



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 99102/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 90/14

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: D. ^{LOPD} _____

**APELADOS: FORUM SPORT, S.A.; ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL
EN ESPAÑA**

PROCURADORES: D^a ^{LOPD} _____ , **D^a** ^{LOPD} _____

LOPD

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 102/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En Oviedo, a treinta de mayo de dos mil catorce.



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 90/14, interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, y representado por el Procurador D. LOPD , contra Forum Sport, S.A., representada por la Procuradora D^a LOPD y contra Zurich Insurance PLC Sucursal en España, representada por la Procuradora D^a LOPD . Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 325/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 23 de enero de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 29 de mayo pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2014, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Gijón, en el P.O. nº 325/2012, que estimó en parte el recurso interpuesto por Forum Sport, S.A., contra la desestimación presunta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

por el Ayuntamiento de Gijón de su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La representación municipal funda la apelación en la vulneración de la doctrina jurisprudencial y la normativa aplicable al caso por parte del Juzgador a quo, sosteniendo que de la citada en la Sentencia ha de obtenerse la conclusión contraria a la de la existencia de responsabilidad patrimonial; que de la Sentencia dictada en el P.O. 99/2009 no se desprendía que Forum Sport, S.A., había incorporado a su esfera patrimonial de Derechos el título habilitante para la actividad comercial no sirviendo así de base para apreciar un daño antijurídico; que del propio Fundamento Tercero de la apelada, y la jurisprudencia que se cita, se deriva la exención de responsabilidad por existencia de un deber jurídico de soportar el daño por haber actuado el Ayuntamiento dentro del denominado “margen de tolerancia”, al no ser manifiesta la nulidad del acto consistente en la denegación de licencia de apertura.

TERCERO.- La representación procesal de “Forum Sport, S.A.”, formuló oposición al recurso de apelación poniendo de manifiesto, en primer término, la falta de impugnación, por la parte apelante, del pronunciamiento de la apelada sobre la vulneración del principio de confianza legítima, así como de la cuantificación del daño efectuado en dicha sentencia, con los efectos que de ello se derivan; también se discrepa sobre la conclusión del juzgador acerca de que la Administración actuante hubiese actuado dentro de un margen de razonabilidad al ejercitar una potestad de carácter reglado y denegar la licencia solicitada por las razones que, al efecto, se relatan en el escrito de oposición al recurso de apelación y que, en aras a la brevedad, aquí damos por reproducidas.

La aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, pone de manifiesto la inexistencia de pronunciamiento de condena respecto de la misma, y, por otra parte, se adhiere a la argumentación del Ayuntamiento de Gijón anteriormente descrita.

CUARTO.- Una vez así expuestos los términos de la apelación y comenzando por el examen de la cuestión que pone de manifiesto la representación de la sociedad apelada, y que hace referencia a la falta de impugnación expresa por la apelante del

motivo en virtud del cual el juzgador a quo ha considerado la concurrencia de responsabilidad patrimonial en el Ayuntamiento de Gijón -y que radica en la confianza

generadora por la información urbanística en su día ofrecida-, se hace necesario señalar que, tal y como expresamente se dispone en el art. 465.5 de la LEC (de aplicación supletoria al proceso contencioso-administrativo) la Sentencia del tribunal de apelación deberá de pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso, de tal modo que la parte apelante debe de individualizar los motivos de apelación (art. 85.1 Ley 29/98) al no poder el Tribunal revisar de oficio los razonamientos de la apelada al margen de los esgrimidos por dicha parte como fundamento de su pretensión revocatoria; y en este sentido podemos citar jurisprudencia contenciosa como la resultante de las Sentencias del Tribunal Supremo de 26-10-98, 15-12-98, 22-6-99 y 17-1-2000, entre otras, o la de esta propia Sala de 28-2-2013.

Siendo ello así, y no conteniéndose en el escrito formalizador del recurso de apelación motivo impugnatorio referido al razonamiento de la apelada que guarda relación con el tema de la confianza legítima generada en Forum Sport, S.A., por la Información Urbanística será por lo que, en aplicación de la normativa y jurisprudencia más arriba citadas, el presente recurso de apelación no puede prosperar al quedar inatacado el motivo o fundamento en virtud del que el juzgador a quo dedujo la concurrencia de responsabilidad patrimonial en el actuar del Ayuntamiento de Gijón, y resultar así innecesario el análisis de las demás cuestiones que, en relación con la responsabilidad prevista en el art. 142.4 de la Ley 30/92 se suscitan.

QUINTO.- Conforme dispone el art. 139.2 y 3 de la Ley 29/98, procederá imponer a la parte apelante las costas procesales, hasta el límite de 1000 € respecto a las correspondientes de Forum Sport, S.A. y de 300 € respecto de las de ZURICH INSURANCE PLC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Ayuntamiento de Gijón contra la Sentencia apelada, que se confirma.

Y con imposición a dicha parte apelante de las costas procesales hasta los límites más arriba indicados.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.